



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00681-00

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento por las siguientes razones:

De esta manera, es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El art. 28 del Código General del Proceso ordena que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio del demandado y residencia es la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, por consiguiente, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no es el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Palmira (reparto), remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acción ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de la ciudad de Palmira, Oficina Judicial de Reparto, dejar por Secretaria las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

lgd

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 060</u> <u>Fijado hoy 10 de agosto de 2022</u> a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
--